



**VISTO:**

Que en el Acuerdo de la fecha se da tratamiento al Expediente N° 262, Letra “B”, en el que la **MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA** rinde cuentas de la gestión administrativo-financiera y patrimonial correspondiente al **ejercicio 2024**, del que

**RESULTA:**

1) Que la mayor parte de la documentación, libros y demás antecedentes que constituyen esta cuenta tuvo su ingreso al Tribunal con fechas 05/05/2025 y 09/05/2025, según constancias de fs. 123 y 128 respectivamente. Con fechas 09/05/2025 (fs. 209) y 02/06/2025 (fs. 413 y fs. 417) ingresan nuevos elementos, oportunamente requeridos por el Tribunal.

2) Que actuaron como autoridades responsables los funcionarios a los que se hace mención a fs. 418.

3) Que la Auditora Contadora que tuvo a su cargo el estudio de la cuenta, oportunamente encomendado por el Tribunal, produce su informe de acuerdo a las prescripciones contenidas en los artículos 33 y 34 de la Ley N°9292, el que se encuentra agregado a fs. 418/444, señalando observaciones.

4) Que a fs. 447/461 se expide la Secretaría Relatora formulando el respectivo Pliego de Observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Ley N°9292, aconsejando dar vista del mismo a los cuentadantes a los fines de su contestación y/o fundamentación (artículos 44, 45, 46, 48 y concordantes de la Ley N°9292), como así también solicitar al ente cuentadante la remisión de elementos faltantes; lo que así se provee a fs. 470, y se notifica según constancias de fs. 471.

5) Que a fs. 475/879 se incorporan las contestaciones de los responsables, acompañando en algunos casos nuevos elementos de juicio.

6) Que a fs. 883/907 se encuentra agregado nuevo informe de la Auditoría, en donde consta el resultado de su análisis sobre las contestaciones de los responsables.

---



7) Que a fs. 910/933 obra dictamen final de Secretaría Relatora, quedando las actuaciones en estado de resolver; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, respecto de los reparos formulados que a continuación se exponen, los responsables incurrieron en procedimientos administrativos irregulares por incumplimiento de la normativa pertinente en el ejercicio bajo estudio, o al momento de la presentación de la cuenta. No obstante, del análisis de los descargos y documentación presentada con posterioridad, concluyen la Auditoría y la Secretaría Relatora que las observaciones se encuentran subsanadas. El Tribunal, compartiendo el criterio de sus órganos asesores, no sancionará a los responsables, e instruye según se indica:

**1. Omisión del registro patrimonial de los bienes adquiridos y obras públicas contratadas y ejecutadas presupuestariamente. Anexo XIII- De La Situación de los Bienes del Estado vs. Anexo III-Ejecución Presupuestaria:** Se observó una diferencia de \$261.150.976,02 en la exposición de las altas presupuestarias del Anexo XIII y la ejecución de las partidas 511 “Bienes de Capital” y 512 “Trabajos Públicos” que surgían del Anexo III. Si bien fue explicada la diferencia observada por los responsables, no aportaron en su oportunidad las constancias que acreditaran la incorporación en el patrimonio municipal de los bienes imputados presupuestariamente durante el ejercicio 2024.

En contestación al reparo, el Contador Municipal señaló haber procedido a dar el alta a todos los bienes que no fueron inventariados, remitiendo inventario de cada bien por separado (fs. 483/569) y el listado de bienes de uso por cuenta contable. También indicó las cuentas contables en las que fueron registrados los bienes, a través de los asientos contables n° 229 y 230 en fecha 01/07/2025 (fs. 479/481).

La Auditoría, habiendo constatado como hechos posteriores al cierre el alta patrimonial de los bienes adquiridos durante el ejercicio en estudio, y su registración contable, consideró subsanada la observación, criterio compartido por la Secretaría Relatora.

El Tribunal instruye a los cuentadantes a registrar en forma oportuna las altas presupuestarias en el inventario del Municipio.

---



**2. Deficiencia en las registraciones contables de la coparticipación Municipal y otros fondos liquidados por la Contaduría General de la Provincia:** Observó la Auditoría diferencias entre las registraciones contables por el ingreso de los fondos de coparticipación y otros fondos recibidos por el Municipio, y las liquidaciones efectuadas por la Contaduría General de la Provincia. Los responsables debían conciliar dichas diferencias, indicando las cuentas contables que reflejan las sumas correspondientes a ejercicios anteriores, las correspondientes al ejercicio en estudio y las pendientes de cobro al 31/12/2024 tanto de los fondos liquidados en el Anexo XVI, como los liquidado en el Anexo XVII.

Analizado el descargo efectuado por los responsables, la Auditoría señaló “...*que las diferencias detectadas, obedecieron principalmente en la registración parcial de los fondos recaudados durante el ejercicio en estudio en concepto de coparticipación municipal de impuestos (Anexo XVI) y otros aportes a Municipios (Anexo XVII-cgo.16 y 17)...*”. Detalló en su informe los ajustes contables efectuados por los responsables, quedando conciliado y registrado contablemente la suma de \$13.911.283.214,27 coincidente con los fondos remitidos por la CGP y expuesto por la Municipalidad en el Anexo XVI; y respecto a otros aportes a Municipios (Anexo XVII-cgo. 16 y 17) informó que se encuentran registrados los fondos percibidos durante el ejercicio en estudio, que comprende, además, los fondos que quedaron pendientes en el 2023. Por todo lo expuesto, concluyó que los responsables han subsanado la deficiencia observada. Para la Secretaría Relatora, con igual criterio de la Auditoría, existió un procedimiento administrativo irregular en el ejercicio bajo estudio que ha quedado subsanado, en virtud que las diferencias observadas fueron conciliadas y registradas contablemente.

El Tribunal instruye a los responsables a registrar los recursos en el momento en que se perciban, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Ley N°8706.

**6. Deficiencias en contrataciones y pago de locaciones de servicios:**  
**puntos 6.1 Expediente 2024-09235-1- Contratación de 43 promotores deportivos a través de la Asociación de Profesionales de Educación Física y 6.2 Expediente 2024-12804-9- Contratación de médico en el Centro de licencias por 3 meses (01/08/2024 al 31/10/2024):** En este reparo los responsables debían aportar, en el caso del **punto 6.1**, las facturas originales en expedientes de pago 2024-10719-1 y 2024-11819-8 y las constancias que acrediten la efectiva prestación de servicio en horario y

---



lugar de prestación de cada uno de los profesores conforme el art. 1 del contrato suscripto; y, en el caso del **punto 6.2**, acreditar la efectiva prestación de servicio del médico contratado conforme carga horaria establecida en el art. 2 del contrato suscripto por los periodos de vigencia del contrato, a fin de no configurarse un procedimiento administrativo irregular.

Los responsables en su descargo adjuntan la documentación solicitada: planillas de asistencias de los promotores (fs. 770/855) y facturas originales (fs. 716/717) respecto del punto 6.1, y matrícula y constancias de control horario del médico contratado (fs. 862/864) en relación al punto 6.2; por lo que concluye la Auditoría, habiendo constatado el cumplimiento de la prestación con los elementos aportados, que los responsables han subsanado la deficiencia observada, criterio que comparte la Secretaría Relatora.

El Tribunal instruye a los responsables a acreditar la efectiva prestación de servicios en forma oportuna, incorporando la documentación correspondiente a las piezas administrativas, previo al pago.

**II. Que la observación 4. Deficiencias en expedientes de contratación y pago de luminarias, Punto 4.1. Expediente 2024-06135-6 Licitación Pública para la adquisición de luminarias reconvertidas LED** tuvo su origen al advertir que por Resolución N°1899 se adjudicaron luminarias sin ajustarse a las especificaciones indicadas en pliego, documento que establece los requisitos y especificaciones que reglan la contratación en particular. Ello, en virtud de que se solicitó en pliego de especificaciones particulares, “Reconversión y Reciclado luminaria LED kit por 86 w” (200 unidades), y “Reconversión y Reciclado luminaria LED kit por 129 w (100 unidades), adjudicándose la provisión de 200 Luminarias LED nuevas SX50 por 75 w y 100 Luminarias LED nuevas LED SX100 por 150 w, cotizadas en oferta alternativa para el rubro 1 y 2 respectivamente. Además, se observó la incorrecta imputación presupuestaria de la contratación en la partida 41310100 “Servicios”, tratándose de luminarias para reemplazo del alumbrado público del Departamento, partida 512-Trabajo Público, por lo que no impactaría en el patrimonio municipal. Los responsables debían justificar documentalmente el incumplimiento al pliego de condiciones particulares, así como la incorrecta imputación presupuestaria.

Los responsables en su descargo señalan que en oferta alternativa se ofreció “...Luminarias nuevas a un precio muy inferior al precio del pliego, lo

---



*cual, por sus condiciones y monto, resultó más conveniente a los intereses municipales*”. Explican que, si bien el pliego se refería a reconversión y reciclado, la oferta alternativa era más conveniente (adquisición de luminarias nuevas) por precio y calidad, y que el fin de la licitación conserva su esencia y el objetivo de la misma se ajusta a la oferta alternativa. Respecto a la imputación presupuestaria del gasto, reconocen que debió ser imputado en Trabajos Públicos y adjuntan el comprobante de alta en el patrimonio municipal.

La Auditora Contadora y Secretaría Relatora mantienen subsistente el reparo por incumplimiento al Pliego de Condiciones Particulares, así como la incorrecta imputación presupuestaria.

El Tribunal, en este caso concreto, y difiriendo de sus órganos asesores, entiende como “reconversión” de luminarias al cambio a sistema led de las mismas, por lo cual considera que la oferta alternativa adjudicada no altera sustancialmente las condiciones ni el objeto del llamado, que es la “...*adquisición de Luminarias Reconvertidas LED para el recambio del sistema de iluminación en Calles Públicas del Departamento...*” (art. 1° Pliego de Especificación Técnicas Particulares). Asimismo, teniendo en cuenta que la oferta base que cotizó el proveedor resultó admisible, que el informe técnico adjunto al expediente no presentó objeciones, que el Pliego de Condiciones Generales establecía que “*Toda propuesta diferente, será tomada como alternativa y podrá considerarse en tanto que signifique alguna variante ventajosa con el pliego oficial*” y que existieron otras propuestas alternativas presentadas por otros oferentes, la evaluación de las propuestas y adjudicación se ha dado en el marco normativo que rigió el proceso licitatorio. Por todo lo expuesto, del análisis de las constancias obrantes en el expediente licitatorio, el Tribunal considera salvado este aspecto del reparo.

No obstante, subraya la importancia de las especificaciones técnicas en los pliegos, que no solo definen la calidad y adecuación de los bienes, servicios u obras que se requieran, sino que también deben promover la transparencia e igualdad entre los oferentes; por lo que recomienda a los responsables a definir con claridad y amplitud los pliegos y especificaciones técnicas particulares en las contrataciones, a fin de disminuir el grado de discrecionalidad en la evaluación de las ofertas, en cumplimiento de los principios establecidos en el art. 134 de la Ley N°8706.

---



En relación a la imputación presupuestaria del gasto, atento al descargo efectuado por los responsables, se encuentra subsanado el reparo.

**III.** Que la observación que a continuación se expone, se mantiene parcialmente subsistente como procedimiento administrativo irregular, según lo informado por la Auditoría y lo dictaminado por la Secretaría Relatora, sugiriendo esta última la aplicación de multa dispuesta en el art. 54 de la Ley N°9292. El Tribunal, no sancionará a los responsables por el procedimiento administrativo irregular incurrido, por los fundamentos que a continuación se exponen, e instruye según se indica:

**3. Falta rendición de Subsidio Ayuda Social Directa -43140100 (Acuerdo 5383) – Expediente 2024-00572-6 CD Materiales de construcción áridos (\$1.175.885,50):** De la revisión de dicho expediente, en el cual se tramitó la contratación directa para la adquisición de 50 rollizos de 4,5 m, destinados a ayuda de familias en situación de vulnerabilidad social, se observó el incumplimiento del Acuerdo HTC N° 5383 en relación a la falta de documentación acreditativa de la recepción de los materiales por parte de los beneficiarios, y la falta de registración del cargo, y posterior descargo en el momento de su rendición, por parte de la Dirección de Desarrollo Social Hábitat y Salud.

Los responsables aportaron en su contestación remitos de entregas con firma conforme de los beneficiarios, que acreditan el destino dado a los materiales, considerando la Auditoría que ha sido subsanado este aspecto del reparo. No obstante, mantiene subsistente la falta de registración del cargo al responsable y correspondiente descargo con la rendición, atento a que no tienen implementado un sistema para ello.

El Tribunal, atento al descargo de los responsables, en el que expresan que tomarán medidas en cuanto a los cargos y descargos de los subsidios, adaptando el sistema, y comprometiéndose con la mejora en los procesos, instruye a los responsables a implementar los procedimientos de control de los bienes conforme las pautas establecidas en el Acuerdo HTC N° 3485 (art. 16 -control de stock con seguimiento de entradas, salidas, destino y saldo) y efectuar los registros de cargos y descargos conforme lo establece la normativa vigente.

**IV.** Que los siguientes reparos se mantienen subsistentes según lo informado por la Auditora Contadora y la Secretaría Relatora como procedimientos administrativos irregulares, en función de que los

---



responsables no aportaron descargos o documentación suficiente que permitan subsanar los mismos. El Tribunal compartiendo la opinión de sus órganos asesores, aplicará a los responsables la sanción establecida en el artículo 54 de la Ley N°9292, por los procedimientos administrativos irregulares incurridos, conforme se detalla a continuación:

**4. Deficiencias en expedientes de contratación y pago de luminarias: punto 4.2. Expediente 2024-10289-5 Ampliación y expediente de pago 2024-13593:** Se observó en este punto del reparo:

- 1- El incumplimiento de lo establecido en el art. 149 del Decreto N°1000/2015 “-Ampliación o disminución de las cantidades adjudicadas: Cuando se adquieran bienes, el órgano licitante podrá aumentar o disminuir hasta un 30% las cantidades licitadas, por única vez en el momento de la adjudicación, al mismo precio y en iguales condiciones...”; en virtud de que por Resolución 2213 (30/07/2024) se aprueba -47 días después- la ampliación de la adjudicación de la licitación pública tramitada en Expediente 2024-06135-6, de fecha 13/06/2024, autorizando adquirir 64 Luminarias LED nuevas SX50 por 75 w;
- 2- La imputación presupuestaria fue realizada en la partida 412-Bienes de consumo, y debido a que se trata de la adquisición de luminarias para reemplazo del alumbrado público del Departamento (512-Trabajo público), no impactaría en el patrimonio municipal -las erogaciones de capital son las que impactan dando de alta los bienes en el Inventario, no así los Bienes Corrientes que es gasto-; y
- 3- Por expediente 2024-13593-7 se gestiona el pago de la factura n° 0004-00002670 de fs. 13, cuyo detalle coincide con el remito 00001- 00039566 de fs. 12 (20 u. Luminaria LED nuevas LED SX100 por 150 w y 40 u. Luminaria LED nuevas SX50 por 75 w). Dichos bienes no son los que fueran solicitados por el Secretario de Obras y Servicios Públicos, consistentes en 64 Luminaria LED nuevas SX50 por 75 w (fs. 1 del expediente de ampliación 2024-10289-5) y autorizados por la Resolución 2213 por la suma total de \$ 7.099.328 (valor equivalente a 64 Luminaria LED nuevas SX50 por 75 w. multiplicado por el precio de la licitación original \$110.927). Esto evidencia el incumplimiento del art. 153 del Decreto 1000/2015-Entrega y recepción conforme las especificaciones de los pliegos.

Los responsables debían justificar documentadamente el incumplimiento al Decreto 1000/25 en su art. 149, referido a la ampliación de la contratación en fecha posterior a la adjudicación, así como la incorrecta imputación presupuestaria; y justificar documentadamente que el pago de la factura n°



0004-00002670 se corresponde con lo solicitado por el Secretario de Obras y Servicios Públicos y lo dispuesto por Resolución 2213/24.

En su descargo, los responsables reconocen haber incurrido a un error de interpretación de la normativa respecto a la oportunidad de la ampliación, la cual debió ser realizada al momento de la adjudicación, que será considerado para casos futuros (adjuntan Memorándum para instruir a las distintas Secretarías sobre el hecho en cuestión). También reconocen un error en la imputación presupuestaria y realizan el inventario de luminarias para incluirlo en el patrimonio municipal. Por último, respecto el punto 4.2.3 los responsables informan que, por error en la nota de pedido, se solicitó 64 luminarias SX50, donde se debió pedir el 20% de las cantidades adjudicadas en licitación (20 luminarias SX100 y 40 luminarias SX50), como se contrataron y se pagaron. Adjuntan alta de inventario.

Analizado el descargo presentado por los responsables, la Auditoría informa que los responsables contestan que dieron lugar al incumplimiento normativo por errores involuntarios, y no aportan documentación válida y suficiente a fin de dar cumplimiento a lo solicitado en Pliego. Mantiene subsistente el reparo, como Procedimiento Administrativo Irregular, por el incumplimiento al Decreto 1000/15 en su art. 149, referido a la ampliación de la contratación en fecha posterior a la adjudicación, así como la incorrecta imputación presupuestaria; y por el incumplimiento del art. 153 del Decreto 1000/2015-Entrega y recepción conforme las especificaciones de los pliegos; criterio que comparte la Secretaría Relatora, señalando que las deficiencias observadas serían susceptibles de sanción de multa a los responsables (art. 54 Ley N°9292).

El Tribunal, respecto de los incumplimientos señalados en los incisos 2 y 3 del reparo, no sancionará a los responsables en esta oportunidad, atento a que se han dado de alta en el inventario las luminarias adquiridas, y se han abonado las luminarias efectivamente recibidas. En relación al inciso 1, comparte la opinión de sus órganos asesores y aplicará la sanción establecida en el art. 54 de la Ley N°9292 a los responsables que abajo se indican, por el procedimiento administrativo irregular incurrido (Incumplimiento art.149 Decreto 1000/15).

Responsables:

Intendente: Mansur, Ricardo Alfredo (*Por suscribir la Resolución 2213/2024-Autorización de ampliación de la Licitación*) \$300.000,00

---



Secretario de Gobierno: Gutiérrez Lucio Ángel (*Por refrendar la Resolución 2213/2024 Autorización de ampliación de la Licitación y suscribir la ampliación del contrato*) \$300.000,00

Contador Municipal: Luna, José Leonardo (*...según art 81 Ley 8706, su intervención implica la certificación de que el proceso del gasto se ajusta a las disposiciones legales vigentes*) \$300.000,00

**5. Deficiencias en expedientes de contratación (Expediente 2024-02740-7 y expediente; 2024-11017-9) y expedientes de Pago 2024-05618-2, 2024-14342-8, 2024-14989-6, compra de cubiertas:** El reparo fue formulado en los siguientes términos:

*“Se observó en el 3° informe de fiscalización, las siguientes deficiencias:  
1- Se constató en ambos expedientes de licitaciones públicas (expediente 2024-02740-7 (\$ 22.600.000) y expediente; 2024-11017-9 (\$ 62.551.660), que las solicitudes para la adquisición de las cubiertas carecen de justificación en cuanto a la necesidad, ya que se limitan a pedir cantidad y especificación, pero sin identificación de las unidades que necesitan las cubiertas, estado de las cubiertas a reemplazar, etc, en cumplimiento a lo normado en art 139 inc) b Decreto 1000/15. Esta situación se materializa en problemas posteriores como reconocer errores en la consignación del ítem en el pliego técnico por lo que lleva a licitar y adjudicar (Resolución 2692 del 23/08/2024) cubiertas que no son las adecuadas y que no pueden ser utilizadas en los vehículos municipales, a saber:*

<i>Expediente N°2024-1107-9</i>	<i>R.16-cubiertas 50/16010 Tela Gauchas</i>	<i>30</i>	<i>215.600</i>	<i>6.468.000</i>
<i>Expediente N° 2024-15294-0 (*)</i>	<i>R-16-cubiertas 215/75R 17.5</i>	<i>22</i>		<i>6.468.000</i>

*(\*) En el expediente indicado, obra acta de fecha 02/10/2024 firmada por las partes (proveedor: José María Narváez; por la Municipalidad: Coord. Compras y suministro; Sec. Obras y Ss. Públicos; Asesora Legal; Sec. Hacienda, Contador Municipal y Director de Ss. Públicos). El compromiso es devolver las cubiertas erróneamente adjudicadas por las indicadas, pero en menor cantidad de las solicitadas por el mismo valor total cancelado, en el término de 5 días corridos.*

<i>Expediente N° 2024-1107-9</i>	<i>R.10- cubiertas 275/75/17</i>	<i>6</i>	<i>249.000</i>	<i>1.494.000</i>
<i>Expediente N° 2024-15791-5 (*)</i>	<i>R-10 -cubiertas 265/65/17</i>	<i>6</i>	<i>249.000</i>	<i>1.494.000</i>



*(\*) En el expediente indicado, obra acta de fecha 10/10/2024 firmada por las partes (proveedor: Paul Orlando LLaver; por la Municipalidad: Coord. Compras y suministro; Sec. Obras y Ss. Públicos; Asesora Legal; Sec. Hacienda, Contador Municipal y Director de Ss. Públicos. El compromiso es devolver las cubiertas erróneamente adjudicadas por las indicadas, en el término de 5 días corridos.*

*2- Respecto a los expedientes de pago 2024-14342-8, 2024-14989-6. Se verifica que los remitos adjuntos a las piezas administrativas, son fotocopias simples muchas de ellas ilegibles y modificados en original, lo que resulta dificultoso verificar que se haya cumplido con la entrega de los bienes adjudicados, ante de ser pagados. Tampoco existen constancias que acrediten el cumplimiento de las actas mencionadas en el punto 1.*

*3- No se verifica que los responsables tengan implementado un control de stock con seguimiento de entradas, salidas, destino y saldo (Acuerdo 3485-t.o Ac. 5618, art. 16); por lo que los responsables deberán presentar detalle de los bienes adquiridos indicando: existencia inicial, más las altas por las contrataciones realizadas por proveedor y especificaciones de las cubiertas; el destino de las mismas, con indicación de los vehículos del parque automotor municipal y existencia final para el caso que hayan cubiertas sin asignar en el depósito.*

*En contestación a las observaciones formuladas, los responsables informan en expediente 262-2024 A0354-0025759 (fs. 11) que se reconoce las falencias indicadas pero las mismas obedecieron a la situación de emergencia del parque automotor, y que brinda una explicación al marco de emergencia en que se efectuaron dichas licitaciones, cuya premura pudo haber inducido a error. No obstante, se informa que se tendrá en cuenta lo observado para licitaciones futuras (punto1). Asimismo, manifiestan que en adelante se controlará la legibilidad de la documentación agregada a los expedientes con mayor atención (punto 2). Por último, respecto el punto 3 informan que no se cuenta con un control de stock establecido, y que se está trabajando para que cada área tenga su control de stock (se adjunta planilla con detalle de cubierta y vehículo)...”.*

Los responsables debían justificar fundadamente las deficiencias indicadas supra, adjuntando la documentación (original) de respaldo correspondiente.

La Auditora Contadora informa, analizada la contestación y documentación acompañada por los responsables, que han efectuado el mismo descargo presentado en la etapa de fiscalización, respecto a errores involuntarios causados por la emergencia y la premura con la que se realizó la

---



adquisición de cubiertas, los cuales dieron lugar al incumplimiento normativo, objeto del reparo (punto 1). Respecto el punto 2, informa que los responsables han presentado los remitos originales que acreditan la entrega de las cubiertas por parte de los proveedores, por lo que se da por Subsanaado este punto de la observación. En cuanto al punto 3, a pesar del descargo realizado en la etapa de fiscalización, e instruido en el fallo n° 18195 correspondiente al ejercicio 2023, a la fecha del presente informe el Municipio continúa sin implementar un control de stock con seguimiento de entradas, salidas, destino y saldo de los bienes almacenados en los depósitos municipales. Concluye por lo expuesto, que la observación se encuentra subsistente, como procedimiento administrativo irregular, por incumplimiento de los arts. 139 inc) b del Decreto 1000/15 por considerar que la emergencia, no puede dar lugar a la inobservancia de la citada normativa (punto 1) y por el incumplimiento del Acuerdo 3485, art. 15 y 16 por la falta de implementación de un control de stock con seguimiento de entradas, salidas, destino y saldo (punto 3).

Secretaría Relatora, comparte el criterio de la Auditoría, y señala en su dictamen que las deficiencias observadas serían susceptibles de sanción de multa a los responsables (art. 54 Ley N°9292).

El Tribunal comparte con la auditoria que la emergencia del parque automotor no justifica la adquisición de bienes que no se corresponden con las necesidades del organismo, habiéndose efectuado el requerimiento sin planificación ni estudio de las especificaciones de los bienes a adquirir. Además, la emergencia debe ser fundada y demostrada documentalmente.

El acuerdo con el proveedor, luego de la adjudicación, de intercambiar los neumáticos por otros con las características acordes a las necesitadas por igual importe, incluso en uno de los casos por diferentes cantidades, afecta la transparencia, igualdad y concurrencia en el procedimiento administrativo de contratación.

En cuanto al control de stock de los bienes, con seguimiento de entradas, salidas, destino y saldo, en cumplimiento de lo establecido en los arts. 15 y 16 del Acuerdo N°3485, no ha sido implementado a la fecha por parte del Municipio, según lo informado por la Auditoria, siendo responsabilidad del jefe del servicio administrativo su registración contable.

Por lo expuesto, y en concordancia con las conclusiones de sus órganos asesores, sancionará a los responsables que a continuación se indican, por los procedimientos administrativos irregulares incurridos (incisos 1 y 3).

---



Para la graduación de la multa se tiene en cuenta el análisis de responsabilidad y competencias de los funcionarios responsables.

Responsables:

Secretario de Obras y Servicios Públicos: Ficara, José David (*Por realizar la solicitud del pedido del llamado a licitación de los bienes. Además, por ser quien recibe los bienes (cubiertas que no son las adecuadas y que no pueden ser utilizadas en los vehículos municipales. Firma el acta de intercambio de cubiertas con el proveedor)* \$400.000,00

Secretario de Hacienda: Aranda, Orlando Javier (*Por la función de autorizar el pedido de compras de las distintas oficinas según lo establecido en la normativa de Compras y Contrataciones (punto 29 Manual de Funciones aprobado por la Res. 1380/2024), Firma el acta de intercambio de cubiertas con el proveedor)* \$300.000,00

Contador Municipal: Luna, José Leonardo (*...según art 81 Ley 8706, su intervención implica la certificación de que el proceso del gasto se ajusta a las disposiciones legales vigentes. Firma el acta de intercambio de cubiertas con el proveedor)* \$300.000,00

Coordinador de Compras y Suministros: Hernández, Luis Raúl (*Por las funciones aprobadas por la Res. 1380/2024, puntos 2: determinar procedimiento de compra, intervención en el proceso licitatorio, controlar los pliegos licitatorios, verificar los remitos de ingreso de los bienes (remitos no originales e ilegibles), tramitar el pago, entre otras funciones. Firma el acta de intercambio de cubiertas con el proveedor)* \$300.000,00

**7. Deficiencias en contrataciones y pago de artistas para el “Festival Rivadavia Canta al País”:** Del análisis de los expedientes para la contratación y pago de artistas que asistieron al Festival Rivadavia Canta al País (Expedientes 17912-5 Contratación de Lázaro Caballero; 17913-3 Contratación de “El Chaqueño Palavecino”; 17979-4 Contratación de “La Konga”; 18565-0 Contratación de "Gauchito Club"; 18857-1 Contratación de "Javier Cantero" y 19126-0 Contratación de "Les Alfajores"), observó la auditoría las siguientes deficiencias:

- la inexistencia de volante de imputación preventiva, que refleje la reserva de partida presupuestaria previa a la autorización del gasto (art. 92 inc. a Ley N°8706);
- la suscripción de los contratos de locación a través de representantes que en las “Consideraciones Preliminares” de cada contrato declaran que le asisten los derechos exclusivos de representar al artista, pero no acreditan en forma documentada dicha representación exclusiva (excepto en el



Expte. 18565-0 en el cual no se observa esta deficiencia). En el expediente 17912-5, contratación de Lázaro Caballero, se expresa en el contrato poseer un Poder General de Representación, incorporando al expediente una fotocopia simple e incompleta del mismo;

- las Resoluciones de autorización de la contratación de los artistas, en la mayoría de los casos, son de fecha posterior a la firma de los contratos, y no especifican el encuadre legal entre las excepciones a la licitación pública establecidas en el art. 144 de la ley N°8706, de manera fundada y acreditando la causal que las habilita, además de instrumentarse conforme lo que establece la reglamentación (Decreto N°1000/15);

- en expedientes de pago N° 19357-1; 19375-3 y 18519-7 se abonan anticipos a algunos artistas y no queda acreditado el pago de impuesto de sellos, o en su defecto, constancia de exención o no retención de dicho impuesto, incumpliendo lo normado en el art. 24 inc. 7 (obligados como agentes de retención/percepción) y arts. 204 inc. 1, 205, 213 y 238 del Código Fiscal.

Los responsables debían acreditar documentadamente haber subsanado las deficiencias detectadas en cada una de las contrataciones supra indicadas y/o justificar en legal forma su proceder en cada expediente observado, bajo apercibimiento de incurrir en un procedimiento administrativo irregular susceptible de ser sancionado con multa (art. 54 de la Ley N° 9.292).

En sus descargos, los responsables manifiestan en general que *“...en cada uno de los procedimientos observados bajo este acápite, se han cumplido la totalidad de las etapas necesarias para la tramitación de la contratación del artista, debiendo tenerse en cuenta que, en ningún caso, se ha efectuado el pago sin el debido acto administrativo que así lo autorice.”*. Señalan, además, haber realizado los pagos *“...con posterioridad a la resolución, en todas las ocasiones, con su correspondiente imputación preventiva y el cumplimiento de los demás requisitos habilitantes del pago”*; no obstante, reconocen que la imputación preventiva no se hizo en el tiempo correspondiente.

En relación a la acreditación de la exclusividad de la representación de los artistas, manifiestan haberse comunicado con cada uno de sus representantes, habiendo expresado éstos *“...que la representación exclusiva, en algunos casos, se da solamente por zonas, por ejemplo, en Cuyo, pero tal acuerdo es meramente verbal...”*; y que *“...el giro de la propia actividad artística lleva consigo esta informalidad...”*.

---



Por otro lado, alegan haber respetado el siguiente orden en el procedimiento administrativo de estas contrataciones: “...copia del contrato, control de contenido por Asesoría y pase para Resolución, Resolución que autoriza la firma, FIRMA del Contrato, y finalmente, los pases correspondientes al pago...”; sin embargo comprenden que el orden que surge de las piezas administrativas no se encuentra debidamente dispuesto, por lo que han procedido a dictar una reglamentación a fin de que no exista lugar a dudas del orden de los actos administrativos a cumplirse en la tramitación de estos contratos (Resolución N°2830/25).

En cuanto al encuadre legal de la contratación expresan que si bien la resolución no lo especifica “...resulta que la falta refiere a una omisión de carácter exclusivamente formal...” y “...tal permiso surge de la propia naturaleza de la contratación...”, es decir, se trata de contratos intuitu personae, que, en sí mismo el acto o contrato se basa en las características o cualidades de una persona en particular. No obstante, manifiestan que se tendrá en cuenta en futuras contrataciones.

Finalmente, respecto a la falta de retención del impuesto a los sellos, señalan la exención del mencionado impuesto establecida en el Código Fiscal, como criterio que se tomó para no realizar la retención.

Concluye la Auditoría, una vez efectuado un pormenorizado análisis del descargo presentado, que las deficiencias observadas se mantienen subsistentes como procedimiento administrativo irregular, por incumplimiento de los artículos 92 incisos a y b; 138; 139 y 144 de la Ley N°8706 y su Decreto Reglamentario 1000/15; Código Fiscal, arts. 24 inc. 7; 204 inc. 1; 205; 213 y 238. En igual postura dictamina la Secretaría Relatora, toda vez que los responsables no aportaron documentación válida y suficiente para dar por subsanado cada uno de los aspectos objetados.

El Tribunal comparte con sus órganos asesores que los responsables han incurrido en diversos incumplimientos a la normativa vigente, que configuran procedimientos administrativos irregulares. No obstante, en relación al encuadre legal de la contratación directa en los supuestos previstos en el art. 144 de la Ley N°8706, a la falta de acreditación documentada de la exclusividad respecto de las personas físicas o jurídicas con quienes se efectúa la contratación de artistas, y a la firma de los contratos previo autorización, no sancionará en esta oportunidad a los responsables, atento a las explicaciones aportadas en sus descargos, y a la aprobación de la reglamentación por Resolución N°2830/25. Sin perjuicio

---



de lo expuesto, los instruye, en el marco de las contrataciones directas comprendidas en los supuestos previstos en el art. 144 de la Ley N°8706, a fundamentar debidamente las mismas y acreditar la causal que las habilita, conforme lo establece la normativa. Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el inciso i) del artículo 144 de la Ley N°8706 -el cual dispone que la contratación de artistas debe realizarse con personas físicas o jurídicas que tengan la exclusividad para su contratación-, instruye a acreditar documentadamente dicha circunstancia en futuras actuaciones.

Respecto a los demás aspectos observados (falta de reserva de partida presupuestaria previa a la autorización del gasto; incumplimiento Código Fiscal en relación al impuesto de sellos), aplicará sanción de multa establecida en el art. 54 de la Ley N°9292 al Contador Municipal por los procedimientos administrativos irregulares incurridos. Asimismo, instruye a realizar las correspondientes reservas de crédito presupuestario previo a la autorización de los gastos por autoridad competente, y a efectuar la correspondiente presentación de los contratos en ATM y generar las “constancias de sello web”, a fin de acreditar en las actuaciones administrativas las exenciones, o realizar las retenciones en caso de corresponder.

Responsable:

Contador Municipal: Luna, José Leonardo (*Por su responsabilidad en el registro oportuno de las imputaciones presupuestarias; además, según art 81 Ley 8706, su intervención implica la certificación de que el proceso del gasto se ajusta a las disposiciones legales vigentes*) \$300.000,00

V. Que el Tribunal resuelve impartir a las actuales autoridades responsables las instrucciones sugeridas por la Auditora Contadora a fs.420 vta./422, sobre los siguientes aspectos:

**Publicación de las contrataciones directas (art. 144 de la Ley N° 8706 y Decreto Reglamentario N° 1000/15):** Advirtió la Auditoría que en varios expedientes de contrataciones directas contempladas en el art. 144 de la Ley 8706, se omiten las publicaciones establecidas en el art. 144 del Decreto Reglamentario 1000/2015, que prevé publicación en los siguientes supuestos:

- para las compras comprendidas entre el 40% y 100% de la suma fijada anualmente por la Ley General de Presupuesto para la contratación directa,
- en los supuestos contemplados en los incisos b., h. y j. (artículo 144 de la Ley 8706),



- en los supuestos contemplados en los incisos c. al g.; i.; k.; y l. al q. (artículo 144 de la Ley 8706): el Órgano Rector dispondrá el método y aspecto que deberán ser publicados. En este último caso, la DGCPyGB en su rol de órgano rector, emitió las Disposiciones N° 374/16 y 652/16.

Se instruye a los responsables, a fin de cumplir con el requisito de la publicación y así asegurar los principios generales a los que deben ajustarse los procedimientos de contrataciones de la Administración Pública (Provincial/Municipal), contemplados en el art. 134 de la Ley 8706.

Normas Legales: Ley 8706, arts. 134 y 144; Decreto 1000/15, art. 144, puntos 1, 2 y 3; Disposiciones DGCPyGB N° 374/16 y 652/16.

Cargo/función: Coordinador de Compras y Suministros, Contador Municipal

**Omisión de los remanentes de ejercicios anteriores en el presupuesto de Recurso y financiamiento del ejercicio. Amortización de la Deuda-Anexos III y IV-Acuerdo 2988. Registro presupuestario de los Remanentes de ejercicios anteriores y Amortización de la deuda (Financiamiento Nomenclador Acuerdo 3278)** Se observó durante la fiscalización de la cuenta que el Municipio no prevé en sus presupuestos anuales los remanentes de ejercicios anteriores correspondientes a recursos percibidos y no utilizados, que serían aplicados al pago de la deuda del ejercicio anterior (saldo impago con O.P y sin O. P). (Anexo IV). Tampoco se incorpora en el presupuesto como amortización de la deuda partida 62100000, el saldo impago con O.P y sin O. P al cierre del ejercicio anterior. La explicación de los responsables se basa en el criterio de cancelar la deuda del ejercicio anterior, extrapresupuestariamente. Lo descripto, evidencia falta de cumplimiento de la Ley 8706 art. 18 y del Acuerdo 3278 (anexos III y IV). Por lo expuesto, se instruye a los responsables a dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 8706, exponer presupuestariamente como Fuente de financiamiento (Uso del Crédito/Remanente del ejercicio anterior) los remanentes de ejercicios anteriores, como así también, por el lado de las erogaciones, exponer la partida 621-Amortización de la deuda (deuda flotante del periodo anterior), de conformidad con los anexos del Acuerdo 3278.

Normas legales: Ley 8706, art. 10 incs. a y b, art. 11 y art.18; Acuerdo 3278-Anexo III y IV

Cargo/función: Secretario de Hacienda, Contador Municipal

**Control interno. Servicios Públicos. Consumo de combustible:** Se



instruye a los responsables a implementar medidas de control interno para el seguimiento y control del consumo de combustible, estableciendo los procedimientos y circuitos administrativos de autorización, ejecución y control del consumo, tanto para vehículos del parque automotor del Municipio, como para otros vehículos debidamente autorizados por autoridad competente y para la provisión de combustible en depósitos del taller municipal (tanques).

Normas legales: Ley 8706, arts. 10 inc. g, 107; Acuerdo 2988, art. 6; Resolución 1380/24 (Manual de funciones)

Cargo/función: Secretario de Gobierno, Secretario de Hacienda, Secretario de Obras y Servicios públicos, Director de Servicios públicos, Contador Municipal

**Informes de la comisión de pre-adjudicación (Decreto 1000/2015, art. 149):** Se instruye a los responsables, a fin de que, los informes de las comisiones de pre-adjudicación que se conformen en cada proceso licitatorio, reúnan los elementos establecidos por el art. 149 del Decreto 1000/2015, en cuanto al análisis de admisibilidad, conveniencia y recomendación de adjudicación para la autoridad competente.

Normas legales: Ley 8706, arts. 149, Decreto 1000/15, art. 149-Informe Comisión Pre-adjudicación

Cargo/función: Miembros designados de la Comisión de Pre-adjudicación

Asimismo, en relación a las sesiones de uso de perforaciones de calles Avellaneda y Chañar de propiedad del Municipio para extracción de agua potable por parte de AYSAM, y la deuda de esta última de los cánones de concesión establecidos en los Convenios suscriptos entre el Municipio y dicha empresa, observado en la etapa de fiscalización, sin perjuicio de haber acreditado el cuentadante acciones tendientes a dar cumplimiento a los acuerdos suscriptos (cláusulas 2 y 4 Obligaciones de las partes) por los aforos correspondientes a los ejercicios 2022, 2023 y 2024 (boleta de deuda), se instruye a los responsables a continuar con los actos útiles para el levantamiento de la suspensión dispuesta por el juez en las causas de apremio con sentencias, y continuar con las gestiones de cobro de todos los períodos adeudados vencidos.

**VI.** Que el Tribunal comparte la opinión de la Auditora Contadora, obrante a fs. 269 y vta., respecto de que los estados contables y la información mencionada en el Apartado Introductorio de su Informe, presentan razonablemente, en todos los aspectos significativos, la situación financiera, presupuestaria y patrimonial del ente.

---



Por ello, cumplido el trámite que la Ley N°9292 dispone para el juicio de cuentas, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Aprobar la rendición de cuentas presentada por la **MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA**, correspondiente al **ejercicio 2024**.

**Artículo 2º:** Liberar de cargo a los funcionarios intervinientes en la medida de la precedente aprobación y de la documentación puesta a disposición, oportunamente analizada por este Tribunal.

**Artículo 3º:** Los actuales responsables del ente cuentadante, según corresponda de acuerdo a sus funciones, cargos y competencias, deberán dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en los **Considerandos I, III, IV y V**, debiendo informar al Tribunal sobre las medidas correctivas adoptadas. El Auditor Contador del ejercicio en curso deberá informar al respecto.

**Artículo 4º:** Aplicar multa, de acuerdo con lo expresado en el **Considerando IV**, a los siguientes responsables y por los montos que se indican: MANSUR, RICARDO ALFREDO, DNI 8.470.356 (Intendente), la suma de pesos TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00); GUTIERREZ, LUCIO ANGEL, DNI 21.786.621 (Secretario de Gobierno), la suma de pesos TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00); FICARA, JOSE DAVID, DNI 24.631.500 (Secretario de Obras y Servicios Públicos), la suma de pesos CUATROCIENTOS MIL (\$400.000,00); ARANDA, ORLANDO JAVIER, DNI 24.631.573 (Secretario de Hacienda), la suma de pesos TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00); LUNA, JOSE LEONARDO, DNI 31.950.189 (Contador Municipal), la suma de pesos NOVEESCIENTOS MIL (\$900.000,00) y HERNANDEZ, LUIS RAUL, DNI 14.759.482 (Coordinador de Compras y Suministros), la suma de pesos TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00); emplazándolos en 30 días a contar desde su notificación para que cancelen dichas sumas, debiendo, a tal efecto, generar en sus casillas electrónicas el boleto de pago correspondiente. El monto ingresado por el concepto señalado será girado por el Tribunal a la Administración Tributaria Mendoza.

**Artículo 5º:** Notificar esta resolución a los responsables, al señor Fiscal de Estado, a las actuales autoridades del Departamento Ejecutivo del



Municipio y al Sr. Presidente del H. Concejo Deliberante; darla al Registro de Fallos, ponerla en conocimiento de la Dirección de Cuentas respectiva, publicarla en el Boletín Oficial en forma abreviada, devolver la documentación a su origen y, cumplido, archivar las actuaciones.

**Dra. LILIANA M. DE LÁZZARO**  
VOCAL CONTADORA  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA

**Dr. NÉSTOR M. PARÉS**  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA

**Dr. GUSTAVO A. RIERA**  
VOCAL ABOGADO  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA

**Dr. HECTOR DAVID CAPUTTO**  
VOCAL CONTADOR  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA

**Dra. ANDREA MOLINA**  
VOCAL CONTADORA  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA

Certifico que las firmas de los sellos que anteceden han sido insertas  
holográficamente en el documento obrante en el expediente.  
Dr. Gustavo A. Barbera - Jefe Dpto. Despacho - Tribunal de Cuentas – Mendoza.